

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



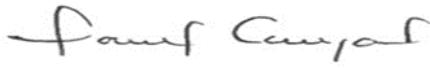
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO	ADALGIZA ARBOLEDA DE VARGAS
RADICACIÓN	760013105005-2014-00561-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo ordenado por la Sala 1ª de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante auto No. 21 del 12 de abril de 2013, y de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

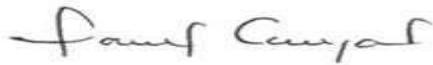
A CARGO DE LA UGPP	\$580.000.00
TOTAL	\$580.000.00

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

Secretaría. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el superior confirma el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 294 del 19 de febrero de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. ADALGIZA ARBOLEDA DE VARGAS vs UGPP. Rad. 2014-00561.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1722

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala 1ª Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el que indica: "**1. CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. **2. COSTAS** en esta instancia a cargo del ejecutado apelante a favor de la demandante. Se fijan las agencias en medio salario mínimo. **3. DEVOLVER** las piezas procesales al juzgado de origen ..."

2. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

3. Por lo anterior, se adicionará el numeral segundo del auto No. 294 del 14 de febrero de 2020, teniendo el valor de las costas fijadas por el superior mediante auto interlocutorio No. 21 del 12 de abril de 2023, por valor de **\$580.000.00**, limitando la medida en la suma de **\$7.178.435.00**.

4.- Finalmente, el apoderado de la ejecutada allega escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para que se pronuncie al respecto, razón por la cual se negará dicha solicitud.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, mediante auto interlocutorio No. 21 del 12 de abril de 2023, que confirmó la medida de embargo ordenada por este despacho mediante auto 294 del 14 de febrero de 2020.

2.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

3.- Adicionar el numeral segundo del auto No. 289 del 09 de febrero de 2022, limitando la medida por la suma de **\$7.178.435.00**, por lo expuesto en la parte motiva.

4.- Poner en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9a70e02308d5ce17b945b09736351105c771eca485a35552c8f80ef342a6a5**

Documento generado en 28/06/2023 09:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Pasa al despacho de la señora Juez, con memorial de la apoderada de la parte demandante donde solicita se requiera a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de junio de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

AUTO No.835

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUCRECIA VARGAS DE PIÑEROS C.C.38.436.906
DDO: COLPENSIONES
RAD: 760013105005-201700353-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el expediente, se evidencia que **LA SOCIEDAD DE MEDINA DEL TRABAJO**, a la fecha no allego de la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora LUCRECIA VARGAS DE PIÑEROS, ordenada mediante auto No. 858 del 25 de junio de 2020, por lo que se procede a requerir a la entidad a efecto de que remita la calificación del grado de pérdida de capacidad laboral de la actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez a LA SOCIEDAD DE MEDINA DEL TRABAJO, a efecto de que remita la calificación del grado de pérdida de capacidad laboral de la señora LUCRECIA VARGAS DE PIÑEROS, ordenada mediante auto No. 858 del 25 de junio de 2020, por lo que se procede a requerir a la entidad a efecto de que remita la calificación del grado de pérdida de capacidad laboral de la actora.

DBCH

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676c07ad33acda890b63d79b51bbeecd6425baf99ad89b9f5e48dc1aa1fcf4ca**

Documento generado en 28/06/2023 01:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, el proceso son dictamen allegado por el perito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUITO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JAIRO FAJARDO vs. COLPENSIONES Rad. 2019-102

AUTO No. 836

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que el Perito Designado allego el Dictamen Pericial, y que obra en los anexos 18, 19, 20 y 21, el Juzgado conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se pone en conocimiento a las partes.

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente fijar los honorarios en favor del auxiliar de justicia y con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. 1852 del 4 de junio de 2003, mediante el cual modificó los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2022, a través del cual se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia, el Despacho, fijará como honorarios del perito ingeniero Fernando Rojas, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá ser pagado por el demandante.

De otra parte, el despacho procede a fijar fecha para continuar con el trámite del proceso, para el día 13 de septiembre del año en curso, a las 1:00 p.m. donde se realizará la segunda audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

1.- **PONGASE** en conocimiento de las partes el anterior dictamen allegado por EL Ingeniero Perito designado para lo de su cargo.

2.- **SEÑALESE** como honorarios en favor del auxiliar de la Justicia, INGENIRO Industrial Fernando Rojas Martínez, un salario mínimo mensual legal vigente, el cual deberá ser pagado por la parte demandante.

3.-**SEÑALAR** el día **13 de septiembre de 2023 a las 1:00 p.m.**, para realizar la segunda audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdba7dd01f2925965c0fde2850ddc7bcc07c77af35371fafcf680235068c2da0**

Documento generado en 28/06/2023 10:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. ALBERTO DE JESUS TRUJILLO AGUDELO vs. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2019-00360-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 837

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por **COLPENSIONES**, a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificada con C.C. 1.144.033.612 y T.P. No. 265.589 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002906116 consignado el 28/03/2023 por valor de \$1.000.000.00**, por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554a90677c59f5c6cb91e0b9a42e68d8c8f6bbc45bc53f60e992384e9e27e34a**

Documento generado en 28/06/2023 09:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. ENRIQUE JIMENEZ ISAZA vs. COLPENSIONES.
Rad. 2019- 00570**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1726

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del mismo no se pronunció.

De otro lado solicita que el pago parcial realizado por **COLPENSIONES** mediante resolución SUB 104883 del 08/05/2020 al momento de realizarse la liquidación del crédito debe aplicarse primero a los intereses moratorios y luego al capital de conforme lo indica el artículo 1653 del Código Civil y el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999.

Sostiene que su prohijado no ha autorizado que la imputación de pago parcial se realice de manera inicial al pago del retroactivo pensional por encima de los intereses moratorios, lo que le ocasiona graves perjuicios y vulnera otra vez sus derechos a la seguridad social, mínimo vital e igualdad, por cuanto de aceptarlo así tendría que esperar de manera indefinida la retribución económica completa de las obligaciones sin ninguna sanción pecuniaria.

Indica que el actor presentó ante la demandada carta de negación en la que manifestó que el pago parcial se debe aplicar de conformidad con lo reglado en la normatividad arriba referenciada.

Trae a colación ponencia del Magistrado Sustanciador Donald José Dix Ponnenfz SL 11231-2017 de fecha 26 de julio de 2017, normas del Código Civil Artículos 1626, 1649 y 1653 aplicables por analogía con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y referentes jurisprudenciales de imputación de pagos.

De acuerdo con lo anterior y examinada la resolución SUB 104883 del 08/05/2020 encuentra el despacho que **COLPENSIONES** reconoce un retroactivo pensional por concepto de mesadas ordinarias y adicionales liquidadas desde el 22/06/2012 hasta el 30/04/2020 por la suma de \$71.171.062.00, \$1.061.478.00 por intereses moratorios causados desde el 23/05/2019 al 30/04/2020, menos los descuentos por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por \$2.749.990 y salud \$7.718.800.00, valores que fueron ingresados en la nómina del mes de mayo de 2020.

Así las cosas, procedió el despacho a efectuar las operaciones de rigor conforme la sentencia cuya ejecución se persigue y el acto administrativo emitido por la ejecutada, arrojando los siguientes resultados:

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:	22/06/2012						
Deben mesadas hasta:	30/04/2020						
Intereses de mora desde:	17/06/2019						
Intereses de mora hasta:	30/04/2020						
No. Mesadas al año:	13						
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre:	Abril - Junio 2020						
Interés Corriente anual:	18,69000%						
Interés de mora anual:	28,03500%						
Interés de mora mensual:	2,08080%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
22/06/2012	30/06/2012	566.700,00	9	0,30	170.010,00	318	37.498,20
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	318	124.993,99
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	318	124.993,99
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	318	124.993,99
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	318	124.993,99
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	318	249.987,97
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	318	124.993,99
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	318	130.022,86
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	28	1,00	589.500,00	318	130.022,86
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	318	130.022,86
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	318	130.022,86
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	318	130.022,86
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	318	130.022,86
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	318	130.022,86
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	318	130.022,86
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	318	130.022,86
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	318	130.022,86
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	318	260.045,72
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	318	130.022,86
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	318	135.867,82
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	28	1,00	616.000,00	318	135.867,82
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	318	135.867,82
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	318	135.867,82
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	318	135.867,82
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	318	135.867,82
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	318	135.867,82
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	318	135.867,82
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	318	135.867,82
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	318	135.867,82
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	318	271.735,65
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	318	135.867,82
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	318	142.120,83
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	28	1,00	644.350,00	318	142.120,83
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	318	142.120,83
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	318	142.120,83
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	318	142.120,83
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	318	142.120,83
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	318	142.120,83
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	318	142.120,83
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	318	142.120,83
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	318	142.120,83
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	318	284.241,66
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	318	142.120,83

1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	318	152.069,40
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00	318	152.069,40
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	318	152.069,40
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	318	152.069,40
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	318	152.069,40
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	318	152.069,40
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	318	152.069,40
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	318	152.069,40
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	318	152.069,40
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	318	152.069,40
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	318	304.138,80
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	318	152.069,40
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	318	162.714,29
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717,00	318	162.714,29
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	318	162.714,29
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	318	162.714,29
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	318	162.714,29
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	318	162.714,29
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	318	162.714,29
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	318	162.714,29
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	318	162.714,29
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	318	162.714,29
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	318	325.428,58
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	318	162.714,29
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	318	172.314,37
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00	318	172.314,37
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	318	172.314,37
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	318	172.314,37
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	318	172.314,37
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	318	172.314,37
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	318	172.314,37
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	318	172.314,37
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	318	172.314,37
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	318	172.314,37
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	318	344.628,73
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	318	172.314,37
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	318	182.653,11
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	318	182.653,11
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	318	182.653,11
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	318	182.653,11
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	318	182.653,11
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	305	175.186,16
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	274	157.380,36
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	243	139.574,55
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	213	122.343,12
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	182	104.537,32
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	152	174.611,78
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	121	69.500,08
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	90	54.795,94
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	61	37.139,47
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	30	18.265,31
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	-	-
Totales					71.171.062,00		14.515.480,17
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				30/04/2020	85.686.542,17		

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA INDICE INICIAL			
VALOR PAGADO	INDICE INICIAL OCT-2005	INDICE FINAL ABRIL- 2020	
1.483.153,00	58,6	105,7	2.675.243,55

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 22/06/2012 al 30/04/2020	71.171.062
Deuda por intereses moratorios liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia 17/06/2019 al 30/04/2020	14.515.480
(-) Indemnización Sustitutiva pensión de vejez	2.675.243
SUBTOTAL 1	83.011.299
PAGO RES. SUB 104883 DEL 08/05/2020	
Mesadas retroactivas liquidadas desde el 22/06/2012 al 30/04/2020	71.171.062
Intereses moratorios liquidados desde el 23/05/2019 al 30/04/2020	1.061.478
(-) Indemnización Sustitutiva pensión de vejez	2.749.990
SUBTOTAL 2	69.482.550
TOTAL	13.528.749

Teniendo en cuenta lo anterior **COLPENSIONES** adeuda la suma de **\$13.454.002.00** por concepto intereses moratorios a los cuales se les aplicó la tasa de intereses moratorios del trimestre abril-junio de 2020 (18.69) a la que se le aplicó el cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1+\text{interés de mora anual})^{\text{elevado a la } 1/12})-1$. También adeuda la suma de **\$74.747.00** por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, para un total de **\$13.528.749.00**.

Respecto del pago por las costas del proceso ordinario mediante auto 869 del 24 de marzo de 2023 se ordenó el pago del título judicial No. 469030002522992 de fecha 03/06/2020 por valor de \$3.750.000.00, al abogado de la parte ejecutante, por tener la facultad para recibir.

En cuanto a la regla de imputación de pagos solicitada, la Sala Laboral Tribunal Superior de Cali, con ponencia del Dr. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE de fecha 26 de mayo de 2023, en proceso ejecutivo con radicación 2021-00315 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, señaló:

“(...)Por otro lado, se debe resaltar que, no es procedente la alegado por la parte ejecutante en cuanto a la imputación de pagos solicitada, por lo siguiente:

El artículo 1653 del Código Civil señala que, si se debe capital e intereses, la imputación debe hacerse primero a intereses y luego a capital, salvo que el acreedor consienta expresamente que se le haga a capital.

Sin embargo, no se puede acudir a la norma civil porque, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, siendo regla especial, señala que reconocerá además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, de lo cual resaltamos, el pago de la prestación principal.

Ahora bien, el mismo precepto marca como tasa aplicable la vigente al momento del pago, es por lo que, la imputación debe hacerse primero a mesadas, si se hiciera la imputación de pago primero a intereses no se sabría que tasa debe aplicarse, pues el momento del pago (mesada), es la que determina el interés aplicable, razón por la cual no prospera en este sentido la apelación, sin que se revisen otros aspectos de la obligación del mandamiento de pago al no ser objeto de discusión por las partes, a raíz de lo profusamente esgrimido en este auto, se mantendrá incólume la decisión objeto de apelación (...).

La razón anterior es suficiente para negar la solicitud del apoderado de la parte actora.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP se fijan las costas del proceso ejecutivo, en la suma de **\$676.437.00.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- **NEGAR** la solicitud de imputación de pagos de las obligaciones del profesional del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **\$13.528.749.00.**

3.- **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$676.437.00.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3db26ef310a4a7b399a332d9fd4d45aa9b9596aa64d326e811ab503d4cf09b**

Documento generado en 28/06/2023 09:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

dbch

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora jueza, pendiente de reprogramar audiencia, que se tenía programada para el día de hoy 28 de junio de 2023, a las 8:30 a.m. sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. GUSTAVO ZAPATA GIRALDO vs. COLPENSIONES Rad. 2019-00578-00

AUTO DE SUST No. 838

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil vientos (2023)

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. 7024 de 2010, sobre el acta de informe ejecutivo sobre la gestión realizada en el despacho desde el 24 de agosto de 2004 hasta el 30 de junio de 2023, se hace necesario suspender las audiencias de los días 28, 29 y 30 de junio del año en curso.

Por lo anterior, se reprograma la audiencia para el día 13 de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m. donde se realizará la 1 y 2 audiencia de trámite y juzgamiento, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S.

Por lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

ÚNICO: REPROGRAMAR audiencia para el día 13 de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m., donde se realizará la 1 y 2 audiencia de trámite y juzgamiento, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8306a7d0130aeb222cfbd7d3f612ab356057a4d07518ffa1050067d0a42f9ffe**

Documento generado en 28/06/2023 08:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

dbch

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, proceso pendiente reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. NANCY SOCORRO ARTEAGA GUERRERO vs. COLPENSIONES Rad. 2020-0044-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 841

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil vientos (2023)

Visto el informe secretarial, se procede a fijar fecha para el día 16 de agosto de 2023, a la 1:00 p.m., a efectos de realizar la segunda audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.

Por lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR fecha para el día 16 de agosto de 2023, a la 1:00 p.m., a efectos de realizar la segunda audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3f3ae1be1170d2b8d105b198b4814bf1c55a2cfd88d53e74c284fedfb1a182**

Documento generado en 28/06/2023 08:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

dbch

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora jueza, pendiente de reprogramar audiencia, que se tenía programada para el día de hoy 28 de junio de 2023, a las 11:00 a.m. sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. WILSON ALBERTO RESTREPO NOGUERA vs. PORVENIR S.A. Rad. 2020-00020-00

AUTO DE SUST No. 843

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil vientos (2023)

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. 7024 de 2010, sobre el acta de informe ejecutivo sobre la gestión realizada en el despacho desde el 24 de agosto de 2004 hasta el 30 de junio de 2023, se hace necesario suspender las audiencias de los días 28, 29 y 30 de junio del año en curso.

Por lo anterior, se reprograma la audiencia para el día 13 de septiembre de 2023, a la 1:00 p.m. donde se realizará la 1 y 2 audiencia de trámite y juzgamiento, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S.

Por lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

ÚNICO: REPROGRAMAR audiencia para el día 13 de septiembre de 2023, a la 1:00 p.m., donde se realizará la 1 y 2 audiencia de trámite y juzgamiento, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098a790a2077fe5268f555cd137eac6917bec3d267bf21d87b1dbcd5cb65fdc0**

Documento generado en 28/06/2023 08:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez la contestación radicada por el curador ad litem, dejando constancia que el abogado no se notificó personalmente de la demanda, sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023 (jico)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jacinto Valencia Sanchez vs. Positiva S.A. Litisconsorte pasivo Mi Aluvión S.A. en Liquidación. Rad. 2021-00345-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1733

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado a la litisconsorte MI ALUVION SAS EN LIQUIDACIÓN radicó escrito de contestación, sin que conste en el expediente el acto de notificación de la demanda, así las cosas, considera la suscrita procedente en aplicación de lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, tener a la entidad como notificada por conducta concluyente y admitir la contestación por reunir las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior se

DISPONE

-Téngase como notificada por conducta concluyente a la integrada en la litis por pasiva MI ALUVION SAS EN LIQUIDACION y téngase por contestado el libelo por la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d087914634a0eea7f91966fa9a5510002c3ffb7bac6c9b97c133a34949222796**

Documento generado en 28/06/2023 03:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de título judicial. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN vs. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2021-00414.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 832

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada **COLPENSIONES**, a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS identificada con C.C. 38.756.549 y T.P. No. 243.190 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002931367 de fecha 07/06/2023 por valor de \$2.000.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519c6b84d57468eee59ad33c8a742697668e9a46a2470fd866eddd70070bb50d**

Documento generado en 28/06/2023 09:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

dbch

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora jueza, pendiente de reprogramar audiencia, que se tenía programada para el día de hoy 28 de junio de 2023, a las 11:00 a.m. sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. EMILIA JOSEFINA VERGARA MARTINEZ vs. PROTECCION SA. Rad. 2022-00020-00

AUTO DE SUST No. 841

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil vientos (2023)

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. 7024 de 2010, sobre el acta de informe ejecutivo sobre la gestión realizada en el despacho desde el 24 de agosto de 2004 hasta el 30 de junio de 2023, se hace necesario suspender las audiencias de los días 28, 29 y 30 de junio del año en curso.

Por lo anterior, se reprograma la audiencia para el día 13 de septiembre de 2023, a la 1:00 p.m. donde se realizará la 1 y 2 audiencia de trámite y juzgamiento, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S.

Por lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

ÚNICO: REPROGRAMAR audiencia para el día 13 de septiembre de 2023, a la 1:00 p.m., donde se realizará la 1 y 2 audiencia de trámite y juzgamiento, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5fe4ed0552b62c61775bf4a114729724fb560b466656d340af0947c368b88f**

Documento generado en 28/06/2023 08:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JICf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 28 de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00190-00
DEMANDANTE	JUAN FELIPE PALACIOS HINOJOSA
DEMANDADO	COEXITO S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 834

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023)

En atención al informe secretarial y dado que la audiencia programada, no se pudo llevar a cabo debido a que la titular del despacho se encontraba adelantando Informe De Gestión que debe presentar ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional- por Retiro – Pensión-. Por lo que se procede a reprogramar la audiencia en el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Fijar fecha para el día **MARTES TREINTA (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a la UNA DE LA TARDE (1:00 PM)** con el fin de llevar a cabo la primera y segunda audiencia establecida en los artículos 77 y 80 CPTSS, la cual se realizará a través de **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75992f2498c71be8860cadb2069eeec18ce389c7218786ebecf881be177d371**

Documento generado en 28/06/2023 09:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de junio de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Eugenia Saavedra Molina vs. Nueva EPS. Rad. 2022-00213-00.

INTERLOCUTORIO No. 1724

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito del 2 de junio de 2023 la llamada en garantía ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, a través de apoderada judicial, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 29 de mayo de 2023, numeral 1, que tuvo por no contestada la demanda por la entidad y como indicio grave en su contra la falta de contestación, por cuanto NO radicó contestó el libelo.

Como fundamento del recurso señala la profesional del derecho que la ADRES fue notificada mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2023, que el día 28 de febrero siguiente, estando dentro del término, a través del correo electrónico del 28 de febrero, radicó escrito de contestación (adjunta captura de pantalla) del cual acusó recibo el despacho en la misma fecha.

Sea lo primero indicar que el recurso cumple con las exigencias del artículo 63 del CPTSS, ahora, para desatar el recurso se revisa nuevamente el buzón de mensajes del correo institucional del despacho, encontrando la suscrita que el martes 28 de febrero de 2023 a las 4:57 pm, se recibió desde el correo paola.Ruiz@adres.gov.co, contestación de la demanda y oposición al llamado en garantía de ADRES, poder y anexos y los documentos de identificación de la abogada de la entidad, del cual se hizo acuse de recibo, mas se omitió subirlo al drive-expediente digital.

Entonces, considerando que el llamado en garantía fue notificado a la accionada el 13 de febrero de 2023 y el escrito de contestación se radicó el 28 de febrero siguiente, se concluye que fue contestada dentro del término de ley, por otra parte, en la revisión del memorial se advierte se cumplen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, debe admitirse el mismo, por venir conforme a derecho.

Así las cosas, le asiste razón a la parte recurrente y se repondrá para revocar el numeral 1 del auto 1387 del 29 de mayo de 2023 que tuvo por NO contestada la demanda por ADRES y en su lugar, se tendrá por descrito en forma el traslado por esta entidad.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

1.-REPONER para revocar el auto numeral 1 del auto 1387 del 29 de mayo de 2023.

2.-TENER por contestada la demanda y el llamado en garantía por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

3.-RECONOCER personería a la abogada la abogada Paola Andrea Ruiz González, identificada con la CC. 1022373346 y con TP. 288456 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderada de ADRES.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d07f57a7ca0815b4439c9df4a3451b0ae9cb997d67264c49cf8dd1bf6acaa7f**

Documento generado en 28/06/2023 02:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

dbch

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora jueza, pendiente de reprogramar audiencia, que se tenía programada para el día de hoy 28 de junio de 2023, a las 9:00 a.m.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. CARMENSA BALANTA MESSU vs. COLPENSIONES Rad. 2022-00299-00

AUTO DE SUST No. 839

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil vientos (2023)

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. 7024 de 2010, sobre el acta de informe ejecutivo sobre la gestión realizada en el despacho desde el 24 de agosto de 2004 hasta el 30 de junio de 2023, se hace necesario suspender las audiencias de los días 28, 29 y 30 de junio del año en curso.

Por lo anterior, se reprograma la audiencia para el día 13 de septiembre de 2023, a las 10:00 a.m. donde se realizará la 1 y 2 audiencia de trámite y juzgamiento, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S.

Por lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

ÚNICO: REPROGRAMAR audiencia para el día 13 de septiembre de 2023, a las 10:00 a.m., donde se realizará la 1 y 2 audiencia de trámite y juzgamiento, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc82a778ca8b3186344ad1a6b3b5a46809ffaded112d60de52e1e6387839ffcc**

Documento generado en 28/06/2023 08:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. (jico)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Raúl Fernando Mosquera Sanabria vs. Colpensiones. Rad. 2022-00429-00.

INTERLOCUTORIO No. 1713

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso, el apoderado del actor presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1590 del 16 de junio de 2023, que en control de legalidad dejó sin efecto lo actuado a partir del auto admisorio y rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia, ordenando la remisión del expediente al Juez Administrativo del Circuito de Cali.

La declaratoria de falta de competencia tiene regulación especial en el CGP, es así como el artículo 139 de dicho estatuto, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, indica:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

De acuerdo con lo anterior, el auto que rechaza la demanda por falta de jurisdicción no admite recurso alguno y esto es así por cuanto si el juez se declara incompetente, al remitir el expediente a su superior jerárquico para desatar la apelación, lo estaría

obligando a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía el proceso, siempre que este considere que carece de competencia, además porque se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano al que la ley faculta para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión, sería la Corte Constitucional (C.P. artículo 241 No. 11)

Así las cosas, se denegará el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechaza la demanda por falta de jurisdicción y competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE

-Denegar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto No. No. 1590 del 16 de junio de 2023, que rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890906ae21ce766c58fbfc17e824e5cd75be5bfa257588c79aa98edccbaae271**

Documento generado en 28/06/2023 02:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer.
Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. JUAN PABLO FUENTES NEIRA vs EXTRACON.
Rad. 2022-00323.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 833

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que obra en el expediente el apoderado de la parte actora indica haber dado cumplimiento a lo solicitado en el auto interlocutorio 250 del 6 de marzo de 2023 en su numerales primero y cuarto, por tal razón solicita se decretan las medidas cautelares.

Revisado nuevamente el proceso y teniendo en cuenta la respuesta de la UGPP, se ha de negar la medida cautelar en primer lugar por cuanto no lo manifiesta bajo la gravedad del juramento y en segundo lugar el embargo de remanentes debe ser solicitado a la mencionada entidad y no en este caso librar oficio a la secretaria de tránsito de Bogotá y Envigado como lo indica el profesional del derecho.

En cuanto a la solicitud de embargo de remanentes, si bien es cierto manifiesta bajo la gravedad de juramento, no da cabal cumplimiento al auto interlocutorio No. 250 de fecha 6 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que en su escrito no indica la radicación del proceso, tipo de proceso, así como las partes. Razón por la cual se ha de negar.

En mérito de lo anterior se **DISPONE:**

ÚNICO: Negar la solicitud del apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9315b331dca169a5fc929d6c10fb7eebc6e9b462f2ea349fa50b540d776125**

Documento generado en 28/06/2023 09:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito de nulidad y su respectivo asunto. No se corre traslado por secretaría toda vez que la accionada remitió correo al actor quien no hizo manifestación alguna, igualmente se deja constancia que en el correo del despacho, con fecha marzo 29 de 2023, se recibió escrito de nulidad por indebida notificación presentado por DAR AYUDA TEMPORAL S.A. que no había sido glosado al expediente. sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Nayibe Castillo Cortes vs. Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A. Rad. 2022-00418-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1731

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la suscrita en el presente asunto a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación formulado por DAR AYUDA TEMPORAL S.A. en el proceso de la referencia, con fundamento en lo previsto en el inciso 5 artículo 8 de la Ley 2213/22 en concordancia con los artículos 132 al 138 del CGP, aplicables por analogía en materia laboral.

Sea lo primero advertir que el incidente propuesto cumple con los requisitos de los artículos 133, 134 y 135 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213/2022, igualmente se precisa que la suscrita considera innecesaria la practica de pruebas, por lo que pasa a resolver de plano.

Señala el incidentalista que la notificación de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. no fue debidamente realizada por la accionante, toda vez que al mensaje electrónico remitido por correo el 14 de marzo de 2022 se adjuntó en PDF copia de la demanda y del escrito de subsanación incompletos, desordenados e ilegibles, lo que hizo imposible afrontar una defensa técnica y garantizar el derecho de contradicción, al no conocerse el texto correcto y completo del libelo, que el despacho no compartió el link de acceso al expediente digital, no practicó en debida forma la notificación ni instruyó a la parte demandante para que corrigiera el yerro cometido.

Revisado lo actuado, se observa lo siguiente:

-El 23 de marzo de 2023, la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A. radica el poder conferido a una profesional del derecho para que ejerza la defensa de la entidad, solicitando se le reconociera personería, en la misma fecha, la apoderada del actor pide no se tenga en cuenta el escrito presentado por DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y se tenga por notificada a la entidad, adjuntando un correo generado desde evalenciavallejo@gmail.com, en el que DAR AYUDA TEMPORAL S.A. promueve incidente de nulidad, mensaje que **no reposaba en el expediente**, de ahí que advirtiendo el despacho que **no había prueba de notificación anterior a la accionada**, por auto 1317 del 19 de mayo de 2023 la tuvo como notificada por conducta concluyente y le concedió el término de traslado respectivo, previniéndole que el mismo comenzaría a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicho proveído, lo que se realizó en la página web de la Rama Judicial el 25 de mayo de 2023.

-El 1 de junio de los corrientes la accionada radica escrito de nulidad por indebida notificación, con referencia a la notificación realizada por correo electrónico por la demandante el 14 de marzo de 2023, nuevamente se revisan el expediente y el correo institucional y se advierte que dicha notificación no había sido agregada al expediente, sin embargo, se encuentra en el correo institucional incidente de nulidad por indebida notificación radicado por DAR AYUDA TEMPORAL S.A. el 29 de marzo de 2023, lo que permite inferir que esta entidad, previo al auto que la tuvo notificada por conducta concluyente, había sido notificada por la actora en su correo electrónico, **solo que la demandante OMITIO aportar la prueba de dicha notificación y secretaría del juzgado OMITIO subir al DRIVE el escrito de nulidad.**

Sobre la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, dispone lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”. Resaltado fuera del texto.

De acuerdo con lo anterior, resultaba improcedente la notificación por conducta concluyente de la accionada, pues esta ya había sido notificada por la actora, solo que la omisión de la demandante en su deber de aportar la notificación y la de secretaría, de subir oportunamente el escrito de nulidad, hicieron incurrir a la suscrita en error.

Así las cosas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 132 del CGP, se dejará sin efecto el auto 1317 del 19 de mayo de 2023 que tubo notificada por conducta concluyente a DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y las actuaciones posteriores que de ella dependan.

Ahora, considerando que en la revisión del mensaje para notificación enviado por la accionante al correo darayuda@darayuda.com.co el 14/03/2023 se advierte se adjuntó la demanda de manera incompleta, pues del hecho 3 pasa a la pretensión 6, es decir, se omitió el folio que contiene el hecho 4 y las pretensiones 1 a 5, considera la suscrita está llamada a prosperar la nulidad presentada, toda vez que el artículo 91 del CGP, establece que el traslado de la demanda se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, entrega que, lógicamente, debe efectuarse de manera completa.

En lo que hace referencia a la ilegibilidad de los anexos de la demanda, se advierte que así están en el PDF adjunto al libelo y que la falta de claridad de la imagen no impiden su lectura.

En mérito de lo expuesto, se declarará la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION realizada por la parte actora a DAR AYUDA TEMPORAL S.A., se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente, previniendo a la entidad que a partir del día siguiente al de notificación por estado, comenzará a correr el término de traslado.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado

DISPONE

1.-En control de legalidad, dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1317 del 19 de mayo de 2023 que tubo notificada por conducta concluyente a DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y las actuaciones posteriores que de ella dependan.

2.-Declarar la nulidad de la notificación realizada a la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A. el 14 de marzo de 2023 y las demás actuaciones que de ella dependan.

3.-Tener como notificada por conducta concluyente a DAR AYUDA TEMPORA. S.A. del auto admisorio de la demanda y demás actuaciones surtidas en el proceso.

4.-Correr traslado de la demanda a DAR AYUDA TEMPORAL S.A. por el término de diez (10) días, que comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de notificación por estado del presente proveído.

5.-Recordar a las partes que deben allegar de manera oportuna los memoriales y comunicaciones que con referencia al expediente se crucen entre ellas con fines procesales.

6.-Reconocer personería a la abogada Elizabeth Valencia Vallejo, identificada con la CC. 43877591 y con TP. 128878 del CSJ, para que obre en el proceso como apoderada de DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b2c7d34975ff771444eac42aaf8b2df4c54ee25a41cc7deaedc3e0ab080f36**

Documento generado en 28/06/2023 02:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

dbch

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora jueza, pendiente de reprogramar audiencia, que se tenía programada para el día de hoy 28 de junio de 2023, a las 11:00 a.m. sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. GUILLERMO MONTAÑO LOZANO vs. PORVENIR S.A. Rad. 2022-00438-00

AUTO DE SUST No. 840

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil vientos (2023)

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. 7024 de 2010, sobre el acta de informe ejecutivo sobre la gestión realizada en el despacho desde el 24 de agosto de 2004 hasta el 30 de junio de 2023, se hace necesario suspender las audiencias de los días 28, 29 y 30 de junio del año en curso.

Por lo anterior, se reprograma la audiencia para el día 13 de septiembre de 2023, a la 1:00 p.m. donde se realizará la 1 y 2 audiencia de trámite y juzgamiento, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S.

Por lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

ÚNICO: REPROGRAMAR audiencia para el día 13 de septiembre de 2023, a la 1:00 p.m., donde se realizará la 1 y 2 audiencia de trámite y juzgamiento, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b744c8c303fa3c54ea52abb8dd98502d5b6a830b8aacf92621fbcaa49b610b9**

Documento generado en 28/06/2023 08:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer.
Santiago de Cali, 27 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARIA LILIANA OSORIO MORENO vs. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Rad. 2022-00470.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 828

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la entidad demandada **COLPENSIONES** allega escrito de certificación de pago de costas del proceso ordinario, razón por la cual se pondrá en conocimiento al(la) apoderado(a) del a parte actora.

De acuerdo con lo anterior se

DISPONE:

ÚNICO: Póngase en conocimiento certificación de pago de costas allegada por la entidad demandada **COLPENSIONES** a la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf7611dac907e8542f284dddcedc7818ad429beea914c8d3df214a950bcbc33**

Documento generado en 27/06/2023 11:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 66643 del 13 de junio de 2023 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc2 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso ejecutivo laboral. ELSI BERGELIA PRECIADO QUIÑONES vs COLPENSIONES. RAD. 2023-00015-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1694

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 66643 del 13 de junio de 2023 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

"...Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo."

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$200.000.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$200.000.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027b43d6e9162cfbef4f2e943c0513e99829e1a396524a2bf25a87f28690fbe5**

Documento generado en 27/06/2023 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. HECTOR MARINO ROJAS CIFUENTES vs. COLPENSIONES.
Rad. 2023-00107

INTERLOCUTORIO No. 1727

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para que las partes alleguen la liquidación del crédito **COLPENSIONES** pone en conocimiento certificación de pago de costas judiciales.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 06 de marzo de 2023, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las costas judiciales ordenadas por este despacho judicial mediante Sentencia No. 162 del 01 de julio de 2021, revocada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-.

Así las cosas, al consultar el portal Web del banco Agrario se evidencia la existencia del depósito judicial **No. 469030002932354 de fecha 08/06/2023 por valor de \$4.000.000,00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir.

Encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró orden de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso contra la demandada, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ, identificado con C.C. No. 17.150.141 y T.P. No. 21.411 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002932354 de fecha 08/06/2023 por valor de \$4.000.000,00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez que ejecutoriado el presente proveído.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contra **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

3.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1680fa4e872b72d343d1e1f50564059d29c76ff6947f11e019235e71752ce834**

Documento generado en 28/06/2023 09:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente proceso y su respectivo asunto. Sírvase Proveer Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUIS ARLEY CASTILLO ORTIZ vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2023- 00124

INTERLOCUTORIO No. 1734

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que obra en el expediente el apoderado de la parte actora indica que las ejecutadas no han dado cumplimiento a la obligación de hacer de la sentencia cuya ejecución se persigue, por lo que solicita se continúe con el trámite del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el expediente se observa que mediante auto No. 1473 del 09 de junio de 2023, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación contra las demandadas; haciendo uso de la figura de la ilegalidad según la cual, una vez detectado el error es obligación corregirlo por medio de otro auto que corrija la ilegalidad del anterior; de lo contrario, sería aceptar la dictadura de los autos ejecutados, así fuesen ilegales y sobre un error construir otro error mayor que el primero y por lo tanto, atendiendo lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, logrando por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, se habrá de declarar sin efecto los numerales 2º y 5º del auto arriba aludido.

Así las cosas, se requerirá **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** acrediten ante esta instancia judicial respecto de la parte ejecutante lo ordenado en el numeral 1º y 2º del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- **DEJAR SIN EFECTOS** del auto 1473 del 09 de junio de 2023, los numerales 2º y 5º, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Requerir a la parte ejecutada **PORVENIR S.A.**, para que, acredite al despacho respecto de la parte ejecutante el traslado a **COLPENSIONES** de todo el ahorro que hayan efectuado por el afiliado en el régimen de ahorro individual y los valores recibidos con motivo de la afiliación del actor, como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros

previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

3. Requerir a **COLPENSIONES**, para que acredite respecto de la ejecutante, en el evento de que haya recibido los dineros provenientes de **PORVENIR S.A.**, la historia laboral debidamente actualizada en la que se reflejen las semanas de todos los aportes pensionales realizados por el demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509beaceee178fce4d21ea716d295b1378e2e7c58ffe56170dae8561cd911790**

Documento generado en 28/06/2023 09:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, con solicitud de título judicial. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARIA FERNANDA MURIEL CARBALLO vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2023-00267

INTERLOCUTORIO No. 1728

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia corriendo términos de la notificación realizada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto que libró mandamiento pago, el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por **PORVENIR S.A.** correspondiente a las costas judiciales.

Consultado el portal Web del banco Agrario existe igualmente otro depósito judicial consignado por **COLPENSIONES** por las costas del proceso ordinario.

Por otra parte, revisado el expediente obra historial de vinculaciones SIAFP con novedad anulación de traslado al RPM de fecha 26/06/2023. En igual sentido, la apoderada de **COLPENSIONES** mediante escrito informa que la entidad dio cumplimiento a la obligación de hacer y pone en conocimiento certificación emitida, solicita la terminación del proceso.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 30 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago con fundamento en la Sentencia No. 349 del 11 de agosto de 2022, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-. Las referidas providencias condenaron a la **AFP PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la parte actora y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Así las cosas, al consultar el portal Web del banco Agrario se evidencia la existencia del depósito judicial **No. 469030002937438 de fecha 26/06/2023 por valor de \$3.320.000,00**, y título judicial **No. 469030002933599 de fecha 16/06/2023 por la suma de \$3.320.000,00**, consignados por **COLPENSIONES** y

PORVENIR S.A., respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir.

Por otra parte, de acuerdo al certificado SIAFP da cuenta que **PORVENIR S.A.** realizó la anulación de traslado de régimen de la demandante. Situación que es confirmada por la profesional del derecho que representa los intereses de **COLPENSIONES** quien allega memorial donde informa que la demandada cumplió con la obligación de hacer y aporta certificación, se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media.

Encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró orden de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso contra las demandadas, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con C.C. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002937438 de fecha 26/06/2023 por valor de \$3.320.000,00, y título judicial No. 469030002933599 de fecha 16/06/2023 por la suma de \$3.320.000,00,** consignados por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez que ejecutoriado el presente proveído.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

3.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

4.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

5.- Reconocer personería al Abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y portador de la T. P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme al mandato conferido.

6.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eb1591aa165c7c12aef8db7f0700e55286648c2ff24341536d01487dd4f705**

Documento generado en 28/06/2023 09:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. SARA TATIANA GUEVARA FRANCO vs. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS. Rad. 2023-00268

INTERLOCUTORIO No. 1735

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **SARA TATIANA GUEVARA FRANCO vs. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 037 del 28 de febrero de 2023 proferida por este Despacho Judicial, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

Por otro lado, y respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, deberá manifestar este despacho que no es procedente, toda vez que con la misma no se prestó en correcta forma el juramento de que trata el Art. 101 del C.P.L. y de la S.S.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1.- A efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión a favor de la demandante **SARA TATIANA GUEVARA FRANCO** al fondo de pensiones al cual se encuentra actualmente afiliada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por los periodos no cotizados durante el lapso que duro la relación laboral, vale decir, entre el **1 de diciembre de 2010** y el **1 de diciembre de 2011**. Cotizaciones que se deben realizar sobre el salario devengado durante la vigencia del contrato laboral, esto es la suma de \$1.658.815; con los respectivos intereses de mora que deberá liquidar la entidad de seguridad social, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

2.- La suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000.00)**, por

concepto de costas de primera instancia a cargo de la ejecutada y a favor de la parte actora.

3.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

4.- **NEGAR** la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** presentada por la parte actora, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

5.-**Notifíquese** por estado sólo a la parte ejecutante el presente proveído.

6.-**Notifíquese Personalmente** el mandamiento de pago a la parte pasiva **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23770347ae1cc1dde82b4a5182171d41da3c0045a2cb3d2382e3968202de0f4**

Documento generado en 28/06/2023 09:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. ALFREDO LOZANO BERNAL vs WILMAN WARLIN PINO ROJAS, SALOMON SANCHEZ SANCHEZ Y MÓNICA MARIA FRANCO DIOSA. Rad. 2023-00296

INTERLOCUTORIO No. 1689

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **ALFREDO LOZANO BERNAL vs WILMAN WARLIN PINO ROJAS, SALOMON SANCHEZ SANCHEZ Y MÓNICA MARIA FRANCO DIOSA**, la parte actora, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 198 del 22 de noviembre de 2016 emitida por este despacho judicial, y revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento y se nombre un auxiliar de la justicia para que represente los intereses de los ejecutados, revisado el primer cuaderno se observa que la Dra. CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ, fungió como Curadora Ad Litem de los demandados, profesional con la que continuará el trámite el proceso ejecutivo quien puede ser notificada en el correo paesqui@hotmail.com, razón por la cual se negará dicho requerimiento.

Ahora bien, como quiera que la profesional del derecho de la parte actora solicita bajo la gravedad del juramento el decreto de medidas cautelares, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, las decretará en la forma pedida.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **WILMAN WARLIN PINO ROJAS, SALOMON SANCHEZ SANCHEZ Y MÓNICA MARIA FRANCO DIOSA**, para que, cancelen a favor del señor **ALFREDO LOZANO BERNAL** por los siguientes conceptos:

1.- **DECLARAR** la existencia del contrato de trabajo de obra o labor desde el **03/04/2013** al **16/08/2013**.

2.- **ORDENAR** a las partes ejecutadas a pagar las prestaciones sociales como:

- \$245.480,56**, Cesantías.
- \$10.964,80**, Intereses de Cesantías.
- \$245.480,56**, Primas de Servicios
- \$109.619,44**, Vacaciones.

3.- **ORDENAR** a los demandados a pagar por concepto de indemnización moratoria a favor del ejecutante un (1) día de salario de **\$19.650,00**, por cada día de retardo por el no pago de prestaciones a la terminación de la relación laboral, a partir del 16 de agosto de 2013 hasta la fecha en que sean cancelados.

4.- La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000.00)**, a cargo de la parte demandada, por concepto de costas del proceso ordinario.

5.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria **No. 37023933** de la oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del ejecutado SALOMON SANCHEZ SANCHEZ. Líbrese el oficio respectivo.

7.- **Notifíquese** de manera **PERSONAL** a las partes demandadas de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e717dca22963828bf7928e4d253b690041874e81d0878d63dc58b220a65f797**

Documento generado en 28/06/2023 09:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>